República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-53938337-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 1 de Junio de 2026

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 34.525-A; PAGANO ALFREDO GUSTAVO

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria, Héctor Hugo Juárez y Horacio Joaquín Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14a. Nominación), a fin de resolver en los autos caratulados **"PAGANO ALFREDO GUSTAVO c/DGA s/APELACIÓN" Expte. 34.525-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Recurso de apelación: PAGANO ALFREDO GUSTAVO en su carácter de despachante de aduana, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 245/14, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 13682-87-2009, que lo condenó por la comisión de las infracciones previstas los incs. a) y b) del art. 954.1 del Código Aduanero ("CA"). Explica que la imputación se basó en que un ítem de la destinación 09001IC04086378F tendría una posición arancelaria distinta de la declarada, causando un perjuicio fiscal, en tanto que en otros ítems se habría declarado mercadería prohibida, por requerir intervención de ANMAT y vulnerar derechos de propiedad intelectual. Agrega que la mercadería sobre la que se pretende realizar el cambio de PA encuadra perfectamente en los criterios clasificatorios establecidos por las resoluciones 8121/94 y 1533/03. Se expresa sobre el alcance la función del despachante de aduana, las obligaciones a su cargo y la responsabilidad. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Solicita la aplicación del art. 898 del CA. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Contestación de la Aduana: Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 56/584). Realiza la negativa de rigor y relata los hechos del caso. Cita lo establecido por el art. 954 del CA y jurisprudencia que hace a su derecho. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Proceso ante el Tribunal Fiscal: A fs. 59 se declara la causa como de puro derecho. El 02.02.26 se elevan los autos a la Sala "E". El 27.05.26 se llaman los autos a sentencia.

IV.- Procedimiento ante la Dirección General de Aduana: Las actuaciones administrativas SIGEA 13682-87-2009 se inician con el acta de verificación de la mercadería declarada en la destinación 09001IC04086378F. A fs. 6/18 luce copia de la destinación y su documentación complementaria. A fs. 19 se agrega cédula de requerimiento realizado al apoderado de la firma HASBRO, titular de la marca Transformers, toda vez que parte de la mercadería detectada en la verificación

hace alusión a la marca Transformers. A fs. 20/29 el apoderado de HASBRO informa que la mercadería verificada sería una copia pirata que infringe los derechos de marca y los derechos de propiedad intelectual. A fs. 31/33 obra la nota 1013/09 (DV FRAM), por la cual se informa el resultado de la verificación. A fs. 34/35 luce la nota 192/09 (DV PNEC), por la cual se informa que la mercadería declarada en el sub ítem 1.3 no cumple con las normas de seguridad establecidas en la resolución 23/04, concluyéndose que se estaría en presencia de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. b) del CA. A fs. 39 se agrega el sobre contenedor de la destinación 09001IC04086378F. A fs. 48 obra acta de denuncia y a fs. 49/54 obran liquidaciones de diferencias en importación. A fs. 57 se dispone la instrucción de sumario contencioso y se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 11.02.10. A fs. 62/126 la importadora contesta la vista. A fs. 130/131 se produce el dictamen técnico 111/10, que indica que la mercadería declarada en el sub ítem 1.3 debe declararse en la PA 9503.00.80.399K. A fs. 135 se informa que el certificado de ANMAT acompañado por la importadora no resulta de aplicación. A fs. 142/145 se produce el dictamen técnico 10/12, por el cual se indica la PA que corresponde asignar a lo sub ítems 1.1 y 1.2 y al ítem 5. Finalmente, a fs. 149/153 obra la resolución DE PRLA 245/14, apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -245/14-, en cuanto condena al despachante de aduana PAGANO ALFREDO GUSTAVO por la comisión de las infracciones previstas en los incisos a) y b) del art. 954.1 del CA, se ajusta a derecho.

La Aduana imputó las infracciones en trato luego de determinar que: (i) la mercadería declarada en el ítem 1 de la destinación 09001IC04086378F había sido clasificada incorrectamente y debía cumplir con el requisito se acompañar certificado de juguete (CIJ) previsto por la resolución 485/05; (ii) la mercadería declarada en el ítem 4 infringió los derechos sobre la marca y los derechos de propiedad intelectual sobre los personajes de la obra Transformers; y (iii) la mercadería declarada en el ítem 5 había sido clasificada incorrectamente y requería la previa intervención del ANMAT, conforme la disposición 2723/97.

V.1.- A los efectos de la configuración de las infracciones en trato, es presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la destinación aduanera y el resultado de la comprobación, y se requiere, además, que ella sea idónea para producir los efectos previstos en los incisos a) y b) del apartado 1 del art. 954 del CA.

Particularmente, dicho artículo establece: *"El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir…a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio; b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción"*.

Aclarado ello, debe destacarse que en la presente causa se analiza, únicamente, la responsabilidad que cabe atribuir al despachante de aduana. Con relación a su actuación, cabe señalar que en su carácter de auxiliar del comercio y del servicio aduanero *"… realizan en nombre de otros ante el servicio aduanero trámites y diligencias relativos a la importación, la exportación y demás operaciones aduaneras"* (art. 36 del CA), es decir, que actúa en representación del importador y dentro de los límites del mandato, conforme la documentación suministrada por éste.

En lo que refiere a la responsabilidad por infracciones, el artículo 908 del CA dispone que *"El despachante de aduana que cometiere una infracción aduanera en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 36, apartado 1, es responsable de las sanciones correspondientes, salvo que probare haber cumplido con las obligaciones a su cargo. En este último supuesto, la persona representada será responsable por la infracción aduanera cometida."* En igual sentido, el art. 902 del CA establece que *"no se aplicará sanción a quien hubiere cumplido con todos los deberes inherentes al régimen, operación, destinación o a cualquier otro acto o situación en que interviniere o se encontrare, salvo los supuestos de responsabilidad por hecho de otro previsto en este código"*. Esto ha sido interpretado por reiterada jurisprudencia de modo que no resulte responsable quien no se ha apartado de las instrucciones impartidas por su mandante.

V.2.- En lo que respecta al ítem 1 de la destinación 09001IC04086378F, el despachante declaró la posición arancelaria 9304.00.00.300N – Revólveres o pistolas – Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o has, porras) excepto las de la partida 93.07-.

Del resultado de la verificación surge que la mercadería en cuestión se trataba efectivamente de revólveres o pistolas de aire comprimido (ver acta de fs. 5 de las act. adm.). No obstante, el servicio aduanero entendió que la mercadería debía clasificar en la PA 9503.00.80.399k –Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o panoplias-, por tratarse de un juego o surtido conformado por: una pistola de juguete de material plástico, con accionamiento a muelle (resorte) y una bolsita con municiones plásticas, todo acondicionado para la venta al por menor (ver dictamen de fs. 130/131).

Sin perjuicio que de la simple lectura de lo actuado se desprende que tal mercadería pudo ser razonablemente ubicada en la PA declarada, debe destacarse que mediante el art. 5 de la resolución general 1533/03 se resolvió ubicar en la PA 9304.00.00 a los juegos o surtidos conformados por una pistola de plástico de aire comprimido obtenido mediante el accionar de un resorte, acompañada por su correspondiente cargador y bolsita con municiones, todos acondicionados para su venta al por menor, conforme el criterio de clasificación 9/03, con fundamento en la regla general para la interpretación del sistema armonizado 3 b), por ser el arma de la partida 93.04 lo que le da el carácter esencial al juego o surtido. En consecuencia, corresponde considerar que el despachante actuó correctamente al declarar la mercadería en la PA 9304.00.00.300N. Asimismo, en lo que respecta al requisito de acompañar el certificado de importación de juguete (CIJ), se señala que la resolución 485/05, que establece la exigibilidad del citado certificado, no incluye entre las mercaderías comprendidas a la ubicada en la PA 9304.00.00.

V.3.- En lo que respecta al ítem 4 de la destinación 09001IC04086378F, la imputación de la Aduana se sustenta en que la importadora habría infringido los derechos sobre la marca y los derechos de propiedad intelectual sobre los personajes de la obra Transformers, toda vez que, según el acta de verificación, los juguetes allí declarados tenían la inscripción “THUNDERBOOT TRANSFORMABLE RACER”, siendo productos que poseen similares características en referencia a su diseño e imagen a los de la marca Transformer. Algunas fotografías de la mercadería pueden verse a fs. 19 vuelta de las act. adm.

Aclarado ello, debe destacarse que no se observa de las citadas fotografías que el producto haga alusión alguna a la marca “Transformer”. Asimismo, el hecho de que la mercadería se trate de algún tipo de automóvil susceptible de ser convertido en algo similar a un robot no necesariamente implica que se esté ante un fraude marcario ni de una violación a la propiedad intelectual, máxime cuando de las fotos obrantes en las actuaciones no es posible determinar si los juguetes importados se tratan de una copia servil o si representan *exactamente* la marca Transformer –sobre la que no se realiza mención alguna en la mercadería-. En cualquier caso, aún si fuera posible determinar tales violaciones, no parece razonable achacar la conducta al despachante de aduanas, quién solo fue el encargado de documentar la importación de tal mercadería, considerando que de la documentación obrante en el expediente no es posible detectar la falsificación de una marca. En consecuencia, debe dejarse sin efecto la imputación referida a este ítem.

V.4.- Por último, en lo que respecta al ítem 5 de la destinación 09001IC04086378F, la Aduana determinó que la mercadería había sido incorrectamente clasificada en la PA 9503.00.80.399K, siendo que debía clasificar en la PA 9503.00.80.200F, de lo que se deriva que su importación exigía la previa intervención del ANMAT, más no ocasionó perjuicio fiscal.

Sobre el punto, la disposición ANMAT 2723/97 establece que, a los fines de la importación de medicamentos, productos cosméticos y de tocador, reactivos de diagnóstico de uso 'in vitro' y/o material descartable, equipos, dispositivos y materiales de uso médico y odontológico, las firmas que se encuentren habilitadas deberán solicitar, previo registro del producto, la correspondiente autorización de importación, según el formulario que se aprueba en el artículo 2 (art. 1).

En este caso, aunque tardíamente, la firma importadora obtuvo el correspondiente certificado de ANMAT (ver fs. 106/107 de las act. adm.), quien finalmente la autorizó para importar la mercadería cuestionada.

VI.- Por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, corresponde hacer lugar a los planteos del despachante de aduana y revocar, a su respecto, la resolución apelada.

Por ello **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución DE PRLA 245/14, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 13682-87-2009, en cuanto condena al despachante de aduana PAGANO ALFREDO GUSTAVO por la comisión de las infracciones previstas los incs. a) y b) del art. 954.1 del CA.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que adhiero al voto del **Dr**. **Juan Manuel Soria**, en cuanto revoca la Resolución DE PRLA 245/14 respecto del punto V.4 en relación al ítem 5 de la DI 09001IC04086378F. Disiento en cambio en relación a los puntos V.2 y V.3 correspondientes a los ítems 1 y 4 de la mencionada destinación.

II.- Que sobre la base de parámetros técnicos objetivos, la División Clasificación Arancelaria concluyó -mediante Dictamen Técnico 111/10 de fs. 130/131 act. adm.- que la mercadería documentada en el ítem 1 de la DI 09001IC04086378F debía conceptuarse como "juego o surtido conformado por: una pistola de juguete de material plástico, de accionamiento a muelle (resorte) y una bolsita con municiones plásticas, todo acondicionado para la venta al por menor" encontrando su ubicación en la PA SIM 9503.00.80.399K

A su vez, del informe de la División Prohibiciones no económicas de fs. 31/32 act. adm., surge que la mercadería documentada en el ítem 4 de la mencionada DI, resultó ser "juguetes con la inscripción THUNDERBOOT TRANSFORMABLE RACER en su packaging", Que, consultada la firma HASBRO Inc. esta manifiesta que la mercadería mencionada *"…es una copia pirata e infringe tanto los derechos sobre la marca antes mencionada como sobre los derechos de propiedad intelectual sobre los personajes de la obra TRANSFORMERS"*.

III.- Que corresponde precisar el alcance jurídico de la constatación técnica descripta en los considerandos precedentes. Mediante la destinación de importación para consumo N° 09001IC04086378F, el recurrente documentó, a nombre de la firma importadora **MONDET MORIN S.A**., en el ítem 1, la importación a consumo de 50.400 pistolas plásticas de muelle o resorte por la PA SIM 9304.00.00.300N, y en el ítem 4, la cantidad de 5.040 juguetes del tipo transformable que harían alusión a los personajes de la obra TRANSFORMERS por la PA SIM 9503.00.39.991V.

Que la Dirección de Investigaciones Especializadas, mediante nota N°369/09 obrante a fs. 36 act. adm. informa que la mercadería del ítem 1 no cumple con la normativa especifica aplicable a la importación de juguetes para la partida 95.03 y que, a este efecto, se unificaron los criterios con la División Prohibiciones no Económicas respecto de la correspondencia clasificatoria del capítulo 95 de dicha mercadería.

IV.- Que el despachante de aduana no ha probado haber cumplido con las obligaciones que le correspondía como documentante, toda vez que el ingreso de una posición arancelaria errónea en la especialidad técnica en la materia que le compete es de su exclusiva índole. Cabe destacar que no resulta justificativo suficiente alegar haber cumplido instrucciones, toda vez que las condiciones de su profesión le exigen capacidad de discernimiento y conocimientos suficientes para ser auxiliar del servicio aduanero.

Que, la clasificación arancelaria se realiza a través de un método lógico y sistemático que de acuerdo a normas y principios establecidos en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías (S.A.) y en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) permiten identificar a través de un código numérico y su correspondiente descripción, el universo de mercaderías, a fin de determinar el tratamiento tributario e impositivo, las intervenciones que puede poseer y formalidades y requisitos que pueden ser necesarios para importar o exportar. Especificando, diríamos que

consiste en una operación de interpretación jurídica de las normas del Sistema Armonizado para encuadrar a una mercadería, primariamente, en una partida del S.A. y, finalmente, en una posición arancelaria o ítem de la N.C.M., o bien en una posición del Sistema Informático Malvinas (S.I.M.) en caso de existir desdoblamiento.

En el caso que nos ocupa, para proceder a una correcta clasificación arancelaria es necesario recurrir a las notas de la partida 9503 cuyo punto D 2, incluye taxativamente a "Las armas de juguete de todas clases", situación que debió ser conocida por el Despachante de Aduana atento su idoneidad técnica acreditada.

Del mismo modo debería haber tomado conocimiento de las prohibiciones de importar mercaderías con marca de fábrica o comercio falsificadas, de copia pirata o que vulnere los derechos de propiedad intelectual y/o propiedad industrial.

En función de las atribuciones conferidas por el C.A. y de las responsabilidades asumidas como auxiliar del comercio exterior, el responsable legal de la correcta clasificación arancelaria es el despachante de aduana. Ello así en virtud del plexo normativo elaborado al momento de poner en funcionamiento el entonces Sistema Informático María de declaración aduanera, actual Sistema Informático Malvina.

La ley 25.986 (B.O. del 05/01/2005), derogó el art 957 del Código Aduanero que establecía "*La clasificación inexacta comprendida en cualquier declaración relativa a operaciones o a destinaciones de importación o de exportación no será punible si se hubieren indicado todos los elementos necesarios para permitir al servicio aduanero la correcta clasificación arancelaria de la mercadería de que se tratare."* Actualmente y, al implementarse la declaración informática de la destinación aduanera, la responsabilidad recae sobre el Despachante de Aduana. "*La Corte Suprema tiene resuelto de modo reiterado que atento el rol que desempeña el despachante de aduanas al confeccionar los documentos con los cuales se llega a cometer infracción por consignarse falsas manifestaciones, puede ser considerado como autor de aquellas, por lo que no cabe, como principio, excluirlo de la hipótesis legal de responsabilidad, tanto en materia de importación, como de exportación"* (CNACont.Adm.Fed., Pérez Nielsen, Oscar Roberto c/ Estado Nacional s/ Nulidad de Resolución - Aduana, del 28/05/1985 (SAIJ: FA85100367)).

En materia infraccional (penal), la atribución de responsabilidad establecida en el artículo 908 del C.A. es muy clara: "*El despachante de aduana que cometiere una infracción aduanera en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 36, apartado 1, es responsable de las sanciones correspondientes, salvo que probare haber cumplido con las obligaciones a su cargo. En este último supuesto, la persona representada será responsable por la infracción aduanera cometida*."

El sistema jurídico aduanero argentino prevé que en caso de que el exportador o su despachante tuvieran dudas o consideren que una mercadería se puede clasificar en más de una posición arancelaria, podrá consultar a las autoridades aduaneras por medio del procedimiento de "consulta clasificatoria" establecido en la Res. Gral. AFIP 1618/2003, que se encontraba vigente al momento de los hechos.

Que es menester del despachante de aduana requerir toda la información necesaria para determinar la correcta clasificación.

Esta situación no está acreditada en el presente recurso de apelación que oportunamente presentara el Despachante de Aduana, ya que para que este se libere de las sanciones que le pudieren corresponder, no sólo habrá de presentar las órdenes que le fueron impartidas por el mandante –circunstancia no acreditada en autos-, sino también probar la existencia de alguna causal de exculpación –circunstancia tampoco acreditada en autos- (Sala III, Cámara Contencioso Administrativo Federal "YPF SA (TF 15412-A) c/ DGA", Causa N° 14467/04, del 16/2/09). En idéntico sentido y en un precedente similar al presente se ha expedido la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo Federal en los autos "OMYA ARGENTINA SA (TF 30612-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO" manifestando expresamente que: "… *el despachante de aduana no interviene únicamente como un mandatario, sino también como un auxiliar del servicio aduanero, en una particular relación que le exige el mayor respeto de las normas legales y de los principios de veracidad y buena fe frente a la administración, impidiendo la realización de hechos que*

puedan producir un perjuicio al fisco nacional. … como auxiliar del servicio aduanero no debe limitarse a la mera trascripción de la información que le brinda el importador o exportador, pues actúa como profesional obligado a controlar todo aquello que haga al correcto trámite encomendado."

V.- Que, precisadas las obligaciones del despachante y verificado que éste no acreditó haber cumplido con las que le eran exigibles, corresponde examinar si se encuentran acreditados en autos los elementos objetivos que tipifican la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, incs. a) y b) del Código Aduanero, a efectos de determinar si la resolución apelada se ajusta a derecho en lo que respecta a los ítems 1 y 4 de la destinación documentada.

Que dicha norma sanciona al que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir un perjuicio fiscal y/o una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación.

En el caso de autos ambos extremos se encuentran acreditados. En cuanto al primero, el ítem 1 de la destinación N° 09001IC04086378F se declaró la importación de "pistolas de juguete de material plástico, de accionamiento a muelle (resorte) y una bolsita con municiones plásticas, todo acondicionado para la venta al por menor" clasificado en la PA SIM 9304.00.00.300N cuando la comprobación técnica posterior determinó que a la mercadería le correspondía la PA SIM 9503.00.80.399K - diferencia que surge objetivamente de las constancias del expediente administrativo, y cuya correcta clasificación en la PA SIM 9503.00.80.399K habría exigido el Certificado de Importación de Juguetes (CIJ), conforme lo establecido en la nota N° 192/2009 (DV PNEC) de fs. 34/35 act. adm.

Que sobre el ítem 4, la mercadería importada infringe la prohibición establecida en el art. 46 de la Ley N° 25.986 -modificatoria del Código Aduanero-, que veda la importación bajo cualquier destinación aduanera de mercaderías con marca de fábrica o de comercio falsificada o de copia pirata. Ello así, toda vez que la firma HASBRO Inc., titular de los derechos sobre la marca y los personajes de la obra TRANSFORMERS, manifestó expresamente que la mercadería declarada en el ítem 4 de la destinación N° 09001IC04086378F constituye una copia pirata que infringe tanto los derechos marcarios como los de propiedad intelectual sobre los referidos personajes (fs. 20/29 act. adm.).

En cuanto al segundo, esa declaración inexacta permitió documentar la operación de importación a consumo, evitando el pago del derecho especifico mínimo (DIEM) de USD 4.35 por kilogramo que correspondían a la mercadería efectivamente importada en el ítem 1, conforme la liquidación de diferencias obrante a fs. 49/54 de las act. adm., y sin las intervenciones necesarias para poder liberar a plaza la mercadería de los ítems 1 y 4 generando el perjuicio fiscal y el ingreso a plaza de productos no autorizados, determinado por la resolución apelada.

Que, por lo expuesto, se encuentran reunidos en el caso de autos todos los extremos exigidos para la configuración de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. a) y b), del Código Aduanero, correspondiendo confirmar la resolución DE PRLA N° 245/14, recaída en las actuaciones administrativas N° 13682-87-2009, de fecha 06 de febrero de 2014, en lo que respecta a la multa impuesta, con costas a cargo de la actora vencida (art. 1163 del Código Aduanero).

Por ello, VOTO POR:

1.- Confirmar parcialmente el artículo 1° de la Resolución DE PRLA N° 245/14, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA N° 13682-87-2009, de fecha 06 de febrero de 2014, en cuanto condena al despachante de aduana PAGANO, ALFREDO GUSTAVO (CUIT 20-21904432-2) al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. a) y b), del Código Aduanero, respecto de la mercadería importada en los ítems 1 y 4 de la destinación N° 09001IC04086378F, por la suma de pesos ochenta y cuatro mil ochocientos setenta con 04/100 ($ 84.870,04); con más los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero desde la fecha de registro de la destinación de importación N° 09001IC04086378F hasta la fecha de su efectivo pago. Con costas a la actora (art. 1163 del Código Aduanero).

2.- Revocar la Resolución DE PRLA N° 245/14 en cuanto condena al despachante de aduana PAGANO, ALFREDO GUSTAVO, en lo referente a la mercadería del ítem 5 de la destinación N° 09001IC04086378F, con costas a la demandada (art. 1163 del Código Aduanero).

El Dr. Horacio J. Segura dijo:
I.- Que corresponde expedirme únicamente respecto de las cuestiones sobre las que no existe coincidencia entre los votos que anteceden, esto es, las relativas a los ítems 1 y 4 de la destinación de importación N° 09001IC04086378F.

II.- Que, en lo concerniente al ítem 1, adhiero a la solución propuesta por el Dr. Juan Manuel Soria.

En efecto, la mercadería fue documentada en la PA 9304.00.00.300N, mientras que el servicio aduanero entendió que correspondía su clasificación en la PA 9503.00.80.399K. Sin embargo, de las constancias de la causa surge que la declaración efectuada por el despachante no carecía de sustento técnico o normativo razonable.

En particular, la Resolución General 1533/03 había previsto un criterio clasificatorio que ubicaba en la partida 9304 a juegos o surtidos conformados por una pistola plástica de aire comprimido o resorte, acompañada por cargador y municiones, acondicionados para la venta al por menor. En tales condiciones, aun cuando la Administración haya sostenido luego un criterio diverso, no puede afirmarse, con el grado de certeza necesario para mantener una sanción infraccional, que la conducta del despachante resultara reprochable en los términos del art. 954 del Código Aduanero.

Por ello, respecto de este ítem, corresponde revocar la condena.

III.- Que distinta solución corresponde adoptar en relación con el ítem 4.

En ese punto, la controversia se vincula con la mercadería descripta como juguetes del tipo transformable, con la inscripción “THUNDERBOOT TRANSFORMABLE RACER”, respecto de la cual se requirió la intervención de la firma HASBRO Inc., titular de los derechos sobre la marca y personajes de la obra “TRANSFORMERS”.

El informe producido por dicha firma concluyó que la mercadería constituía una copia pirata e infringía tanto derechos marcarios como derechos de propiedad intelectual. A mi juicio, ese informe no podía ser omitido ni desatendido, pues provenía del titular o representante de los derechos afectados y fue requerido precisamente para esclarecer la autenticidad o licitud de la mercadería involucrada.

IV.- Que corresponde valorar la conducta del despachante a la luz de la especificidad de su función.

El despachante de aduana no actúa como un mero transmisor mecánico de datos suministrados por el importador. Su intervención supone una preparación técnica determinada y una responsabilidad profesional propia, derivada de su calidad de auxiliar del comercio y del servicio aduanero.

Esa función exige un mínimo de diligencia reforzada frente a extremos relevantes de la operación documentada. En particular, cuando la mercadería, su denominación, presentación, packaging o características externas pueden vincularse con derechos marcarios o de propiedad intelectual de terceros, el despachante debe extremar los recaudos a su alcance, requerir información suficiente a su cliente y verificar, al menos razonablemente, que la operación no involucre mercadería alcanzada por una prohibición legal.

No se trata de exigirle una pericia marcaria especializada ni de convertirlo en garante absoluto de la autenticidad comercial de todos los productos documentados. Pero sí de reconocer que su calidad profesional y su función como auxiliar del servicio aduanero le imponen deberes de control y constatación que exceden la simple transcripción de la información provista por el importador.

V.- Que, en el caso, la intervención posterior de HASBRO no dejó dudas acerca del carácter infractor de la mercadería.

Frente a ello, el despachante no acreditó haber requerido a su cliente documentación idónea, licencias, autorizaciones, antecedentes comerciales o constancias que permitieran verificar que la mercadería no vulneraba la normativa marcaria o de propiedad intelectual.

La omisión de tales recaudos adquiere relevancia infraccional, pues la declaración documentada permitió canalizar una destinación de importación respecto de mercadería cuya introducción se encontraba legalmente vedada. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto atribuyó responsabilidad al despachante por la infracción vinculada con el ítem 4.

VI.- Que, por lo expuesto, corresponde adherir al voto del Dr. Soria respecto del ítem 1 y al voto del Dr. Juárez respecto del ítem 4.

En cuanto a las costas, corresponde imponerlas conforme el resultado de cada vencimiento: a la Aduana en relación con el ítem 1, cuya condena se revoca, y al recurrente en relación con el ítem 4, cuya condena se confirma.

Por ello, VOTO POR:
1.- Revocar la Resolución DE PRLA N° 245/14 en cuanto condena al despachante Alfredo Gustavo Pagano respecto del ítem 1 de la destinación de importación N° 09001IC04086378F, con costas a la Aduana.
2.- Confirmar la Resolución DE PRLA N° 245/14 en cuanto condena al despachante Alfredo Gustavo Pagano respecto del ítem 4 de la destinación de importación N° 09001IC04086378F, por la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. b), del Código Aduanero, con costas al recurrente.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la Resolución DE PRLA N° 245/14 en cuanto condena al despachante Alfredo Gustavo Pagano respecto de los ítems 1 y 5 de la destinación de importación N° 09001IC04086378F, con costas a la Aduana.

2.- Confirmar la Resolución DE PRLA N° 245/14 en cuanto condena al despachante Alfredo Gustavo Pagano respecto del ítem 4 de la destinación de importación N° 09001IC04086378F, por la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. b), del Código Aduanero, con costas al recurrente.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Segura por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.05.29 20:39:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.05.29 23:28:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.06.01 11:09:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.01 11:10:44 -03:00